

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de contestación presentado por el apoderado de los demandados, se advierte que en el mismo se solicitó la práctica de un dictamen que **evaluará los daños ocasionados al predio BETHSAIDA** ubicado en la vereda Canica Baja de Subachoque (Cundinamarca), como consecuencia del gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

Ahora bien, en materia de proceso de *“Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica”*, el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. Numeral 5o., prevé que si el demandado no está conforme con el estimativo de los perjuicios podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

También, dispone que dicha experticia se debe cumplir por dos peritos, uno nombrado de la lista de auxiliares y el otro de la lista suministrada por el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, y en caso de desacuerdo por un tercero perito de la lista del Instituto, que dirimirá el asunto.

Ello significa que el primero de los dictámenes, se podrá adelantar mediante comisión en razón a que el bien sobre el cual se debe cumplir la experticia, se encuentra fuera del territorio de este juzgado, razón por la cual se dispone:

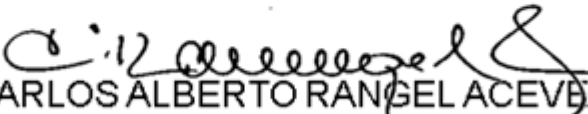
1. Remitir **exhorto** al Señor Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), informándole que en este proceso se pretende se imponga a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, sobre el predio rural denominado “BETHSAIDA” ubicado en la vereda Canica Baja del municipio de Subachoque (Cundinamarca), de propiedad de Diana María Anzola Reyes y Diego José Anzola Reyes, para que designe un perito que avalúe los **daños, perjuicios y la indemnización que se deba pagar la demandante a los demandados por la imposición de la servidumbre** con base en lo contenido en el documento identificado como *“Plan de Obras del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II –y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”*, conforme a las reglas del Decreto 1073 de 2015.

Remítase el exhorto por correo electrónico acompañado de este auto, copia de la demanda y sus anexos, así como de la contestación en la que se formuló la solicitud del dictamen. También con la información de los apoderados de la demandante y los dos demandados (correos, teléfonos y dirección física, en la que puedan ser notificados. Advirtiéndole que los gastos y honorarios que demande la práctica de la prueba corresponde a los solicitantes de la prueba (parte demandada).

2. De otro lado, conforme a lo previsto por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. Numeral 5o., se designa como perito de la Lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúe los daños, perjuicios y la indemnización que se deba pagar a los demandados por la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y que en este proceso se pretende se imponga a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, sobre el predio rural denominado "BETHSAIDA" ubicado en la vereda Canica Baja, del municipio de Subachoque (Cundinamarca), de propiedad de Diana María Anzola Reyes y Diego José Anzola Reyes, con base en lo contenido en el documento identificado como "Plan de Obras del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" a **PATRICIA MOLINA MOLINA**, inscrita en la ciudad de Bogotá, con Registro AVAL 52984514, Teléfono 3102098128, correo electrónico: gpmolinam@hotmail.com.

Comuníquesele la designación, allegándole copia del escrito de la demanda y de la solicitud del dictamen, informándole que debe aceptar la designación en un término de cinco días y tomar posesión dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

11001-4003-002-2019-01011-00